

Expediente N° 126/2024
Resolución N.º 81/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 26 de marzo de 2025

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi

VISTA la reclamación número **126/2024**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de mayo de 2024 D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1960904, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 6 de marzo de 2024 con número de registro 2024002226, en la que solicitaba acceso a los expedientes abiertos como consecuencia de las solicitudes presentadas por parte del Ayuntamiento de Ibi al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi en relación con su puesto de trabajo de Interventor General del Ayuntamiento de Ibi.

Concretamente, en su solicitud, manifestaba lo siguiente:

“PRIMERO. - Que desempeño el puesto de trabajo de Interventor General en este Ayuntamiento con la condición de personal funcionario interino y con una antigüedad de 8 meses, estando actualmente adscrito a la Intervención General.

SEGUNDO. - Que por parte del Ayuntamiento de Ibi se han remitido solicitudes al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, acerca del puesto de trabajo del Interventor General del Ayuntamiento de Ibi.

TERCERO. - Que por parte del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi se ha procedido a incoar expediente y a contestar a dichas solicitudes.

CUARTO. - Que, consultada la Sede Electrónica de su Ayuntamiento, no tengo acceso a la documentación de los expedientes objeto de las Solicitudes.

Por todo ello y en su virtud, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi,

SOLICITO

*PRIMERO. Que se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, **que se incoe Expediente por el órgano competente del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, y que se me tenga por personado en el expediente de referencia, así como en todos aquellos relacionados, y, de conformidad con mi indudable condición de interesado, se me de traslado de todo lo actuado que no tenga pública difusión conforme a lo previsto en la normativa vigente.***

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 13.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se me permita el acceso a la información solicitada”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi por vía telemática, instándole en fecha 14 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 17 de mayo de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al solicitar información de un expediente administrativo del que es parte por haberlo iniciado y ser el único afectado por el mismo.

Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Según señala el reclamante, interventor general del Ayuntamiento de Ibi, este Ayuntamiento ha remitido varias solicitudes al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi acerca del puesto de trabajo del interventor general de Ibi que ocupa el propio reclamante y, al parecer, según indica el mismo, el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi ha procedido a incoar expediente y a contestar a dichas solicitudes. Visto lo cual, el reclamante solicita, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo -que se incoe expediente y que se le tenga por personado en el mismo...-, **que se le de traslado de todo lo actuado y que se le permita el acceso a la información solicitada** relativa al expediente que, en su caso, se haya sustanciado respecto de tales solicitudes. El ayuntamiento de l'Alfàs del Pi no ha contestado a la solicitud de acceso a la información ni tampoco al requerimiento de alegaciones realizado por este Consejo, por lo que no se dispone de mucha información.

En consecuencia, llegados a este punto, no queda más que considerar que lo solicitado es información pública, con derecho de acceso a la misma según los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y siendo el reclamante interesado en el procedimiento, este Consejo considera procede estimar la reclamación, por lo que en caso de que tal expediente exista deberá ser facilitado al reclamante, manifestando expresamente el Ayuntamiento, en caso contrario, su inexistencia.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha 5 de mayo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1960904, contra el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, reconociendo el derecho de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**